

C-No.89

Panamá, 18 de marzo de 2002.

Ingeniero

HÉCTOR MONTE MAYOR A.

Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá.

E. S. D.

Señor Rector:

En cumplimiento de nuestras atribuciones constitucionales y legales, damos contestación a su Nota N°. RUTP-N-196-2002 de 8 de febrero de 2002, ingresada a este Despacho el día 14 de febrero del presente año, a través de la cual tuvo a bien consultarnos respecto a ¿Cuál es la suma de dinero que se debe reconocer o pagar a funcionarios en concepto de jubilación si la actual o la que devengaban en diciembre de 1999?

Antecedentes

Existe en la Universidad Tecnológica de Panamá un grupo de funcionarios que solicitaron en el año de 1999, acogerse al derecho, aún vigente en ese entonces, de jubilarse con Ley especial. Sin embargo, no se pudo conceder dicho derecho en razón de que no se contaba con los fondos suficientes, en ese momento, para hacer frente a los pagos correspondientes.

Los interesados interpusieron los recursos pertinentes ante la Corte Suprema de Justicia, ésta ordenó a la Universidad Tecnológica de

Panamá, que emita las resoluciones de jubilación especial y haga efectivo el pago de las mismas.

Actualmente esta Casa de Estudios, cuenta con los fondos para que dichos funcionarios se acojan efectivamente a su derecho de jubilación con la Ley Especial, empero surge la duda en cuanto a la **determinación de la suma que corresponde pagar a cada funcionario en concepto de jubilación.**

Dictamen de la Procuraduría de la Administración

Como cuestión previa, transcribiremos algunas partes medulares de la Sentencia de 10 de mayo de 2000 y de la Sentencia de 28 de enero de 2002 referente a la situación expuesta, para luego ofrecer nuestra opinión.

“Considera este Tribunal, que si bien la actuación de la entidad demandada está dirigida a cumplir con la obligación establecida en el artículo 78 de la Ley N°.17, no puede ser motivo de justificación la insuficiencia de fondos para no decretar el derecho solicitado.

En estas circunstancias, al no emitir la Universidad Tecnológica las resoluciones que decreten las jubilaciones especiales a favor de los demandantes cuando han adquirido las condiciones para ello, se está violando su derecho a jubilarse, al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 17 de 9 de octubre de 1984.

En lo concerniente a la pretensión de los demandantes, que la Sala ordene a la Universidad Tecnológica de Panamá dictar la resolución por medio de la cual se reconozca y haga efectivo el pago de las jubilaciones especiales solicitadas, conviene exponer las siguientes consideraciones:

De acuerdo a los hechos expuestos, se determina que la autoridad demandada reconoce el derecho de las jubilaciones especiales consagrado en la Ley N°.17 de 1984 y que la finalidad que persigue es cumplir con esta obligación.

Que las razones en que se fundamenta la Universidad Tecnológica de Panamá para no cumplir con las solicitudes de jubilaciones, se traduce en no acceder a las jubilaciones que tienen derecho de adquirir los impugnantes.

La parte actora manifiesta que, anteriormente, la Universidad Tecnológica de Panamá ha emitido resoluciones de jubilación especial por ley especial y ha hecho efectivo el pago de las mismas en los montos que correspondían a cada uno.

Este Tribunal Colegiado debe indicar, que la actuación de la institución impugnada resulta discriminatoria, ya que si ya se ha otorgado la jubilación a parte de los demandantes, está obligada a cumplir con el resto de los pensionados que se encuentran en idéntica situación que los beneficiados.

Bajo ese marco de ideas, no debe mantenerse la negación de la Universidad Tecnológica de Panamá de asumir la erogación de las jubilaciones especiales de los demandantes por la falta de fondos. Es por ello que, la Sala estima necesario que esta casa de estudio, cumpla con la obligación consagrada en la Ley N°. 7 de 1984”.

Se colige de la sentencia, que la Universidad Tecnológica de Panamá, está obligada a reconocer y emitir las resoluciones concernientes al

pago de las jubilaciones especiales de los funcionarios que se encuentran en la presente situación jurídica, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 79 de la Ley N°.17 de 1984, orgánica de esa institución y que reza así:

“La jubilación a que se refiere el artículo anterior será pagada de por vida y por una suma igual al sueldo último y total que devengue el interesado en la Universidad Tecnológica de Panamá al momento en que la misma sea decretada. Sin embargo, cuando el interesado así lo solicite por escrito, antes del momento de la jubilación, la suma a pagar podrá ser igual al promedio mensual de los sueldos devengados por el mismo en la Universidad Tecnológica de Panamá durante sus últimos diez (10) años de servicio”.

Se infiere de la disposición legal transcrita, que la jubilación especial que corresponde a los funcionarios de esa Casa de Estudios será pagada de por vida y por una suma igual al sueldo último y total que devengue en la Universidad Tecnológica de Panamá al momento en la que la misma sea decretada. En ese sentido, le corresponderá a dicha Institución, hacer la evaluación de los casos de aquellos funcionarios, que se encuentren bajo las condiciones establecidas en la norma comentada y proceder a decretarlo.

Con relación al criterio exteriorizado, en Sentencia de 10 de mayo de 2000, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo manifestó:

“Si bien es cierto la Sala ordena el pago de las jubilaciones especiales de los demandantes, ésta orden no comprende el monto específico de cada una de ellas ni los límites a los cuales deben estar sujetas, de acuerdo a las normas que regulen la materia.

La Sala juzga oportuno señalar, para evitar equívocos, que el derecho reconocido a los demandantes a jubilarse por Ley Especial, en este caso, la Ley 17 de 1984, tiene que tomar en cuenta las disposiciones previstas en el Decreto de Gabinete N°.53 de 1990, en aquellos casos en que los favorecidos hayan devengado un último salario que exceda la suma de Mil Quinientos Balboas (B/.1,500.00). Ello es así, por cuanto que el Decreto de Gabinete N°.43 de 17 de febrero de 1990, cuya constitucionalidad fue corroborada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 24 de mayo de 1991, fue expedido con posterioridad a la Ley 17 de 1984 y su ámbito de aplicación, que en la actualidad se mantienen incólume, alcanza incluso aquellos servidores públicos que estuvieren amparados por Leyes Especiales de Jubilación, como señalan textualmente los artículos primero y segundo de dicho Decreto de Gabinete,...(Resolución 27 de diciembre de 2000)

Para el caso de otros funcionarios de la Universidad Tecnológica de Panamá en similar situación la Sala externo:

‘Algunos de los demandantes, específicamente los señores Ramón Argote, Everardo Meza, Alberto Parrilla y Tomás Pérez, han pedido a esta Sala que se les reconozca el derecho a jubilarse con sumas de dinero programadas hasta diciembre de 1999, que exceden los B/.1500.00 mensuales, en virtud que el Director de Recursos Humanos de la Universidad Tecnológica de Panamá emitió una certificación el 18 de noviembre de 1988, calculando o proyectando el último sueldo (según la escala salarial aprobada por el Consejo General

Universitario en sesión extraordinaria N°.07-96 de 23 de julio e 1996), certificación que fue expedida para aprobar el último salario al que tenían derecho los demandantes hasta la fecha tope para recibir los beneficios de la jubilación especial, en caso que las demandas contencioso administrativas presentadas ante la Sala en diciembre de 1998 no fueran resueltas antes del 31 de diciembre de 1999.

En los casos como los citados deberá la institución considerar lo establecido en el Decreto de Gabinete N°.43 de 17 de febrero de 1990, al momento de establecer las jubilaciones que corresponde devengar a los demandantes.

...Visto lo anterior, la autoridad acusada deberá emitir las resoluciones reconociendo y otorgando a los demandantes el derecho a jubilarse por ley especial, puesto que todos han demostrado que cumplen los requisitos exigidos en el artículo 78 de la Ley N°.17 de 1984 y así lo ha reconocido la propia institución en los actos acusados, en sus certificaciones y en su informe de conducta, pero deberá aplicar el citado Decreto de Gabinete N°.43 de 1990, en los casos de los demandantes cuyo salario devengado en la Institución, sobrepase la suma de 1,500.00." (Fallo de 18 de diciembre de 2000, tomado del Fallo de 28 de enero de 2002)

En esa misma línea de pensamiento, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 28 de enero de 2002, concluye lo siguiente:

“Que el pago de las jubilaciones especiales de los funcionarios de la Universidad Tecnológica de Panamá comprende una suma igual al último salario devengado por el interesado, pero en aquellos casos en que la cantidad a reconocer exceda los Mil Quinientos Balboas (B/.1,500.00) mensuales, debe aplicarse lo dispuesto en el Decreto de Gabinete N°.43 de 17 de febrero de 1990, el cual establece que ninguna jubilación especial podrá exceder la suma de Mil Quinientos Balboas (B/.1,500.00) mensuales.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NOS ES VIABLE JURÍDICAMENTE el pago de jubilaciones especiales de la Universidad Tecnológica de Panamá, más allá de Mil Quinientos Balboas (B/.1,500.00) mensuales, así como tampoco los casos contenidos en la planilla de jubilados de 13 de noviembre de 2000.”

Tomando en consideración lo expuesto en la jurisprudencia y en las leyes, la Universidad Tecnológica de Panamá, deberá reconocer el pago de las jubilaciones especiales de los servidores públicos de esa Casa de Estudio, la cual comprende una suma igual al último salario devengado por el interesado, pero en aquellos casos en que la cantidad a reconocer excedan los B/.1500.00 balboas mensuales, debe aplicarse lo dispuesto en el Decreto de Gabinete N°.43 de 17 de febrero de 1990, el cual establece que ninguna jubilación especial podrá exceder la suma de Mil Quinientos Balboas (B/.1500.00) mensuales.

Por último este Despacho advierte, que las decisiones de la Corte en ejercicio de sus atribuciones son finales, definitivas y de obligatorio cumplimiento, por tal motivo se le recomienda a la Universidad Tecnológica acogerse a los términos y consideraciones señalados por la Corte en Sentencia de 28 de enero de 2002.

Visto lo anterior, se concluye que no somos la autoridad competente para determinar las sumas o montos a pagar a cada funcionario, de esa institución, en razón de jubilaciones especiales; en todo caso, le corresponderá hacer los cálculos o determinar las sumas a pagar de cada funcionario de la Universidad Tecnológica de Panamá, y a la Caja de Seguro Social a través de la Comisión de Prestaciones Sociales para los servidores públicos, por lo que recomendamos hacer dicha tramitación ante estas instancias, haciendo un análisis pormenorizado de cada caso en particular, en cumplimiento de la Sentencia de 10 de mayo de 2000, Sentencia de 28 de enero de 2002 y la Ley 17 de 9 de octubre de 1984, artículo 78 y 79.

Con la pretensión de haberle orientado en el tema consultado, nos suscribimos con muestras de respeto y consideración.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/20/cch.